000038/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., V.M. c/ E., P. D. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (Legajo de Copias art. 252 inc. 2)", Expte. N° 38/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte.N° 419/2013).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 92 por la parte demandada, contra la resolución de fs. 88/88vta. que concede a la actora el beneficio de litigar sin gastos.

I.- A fs. 94/95 se agravia porque el juez otorga el beneficio basándose únicamente en declaraciones testimoniales. Sostiene que el actor, no solo escamoteo al Juzgado la propiedad de valiosos bienes sino que tampoco probó la imposibilidad de obtenerlos. Expresa que su parte aportó informes y prueba documental que demostraban que el actor estaba en condiciones de litigar, sin acogerse al beneficio, y no fueron valorados por el juez.

A fs. 97/101 contesta traslado la actora, solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con imposición de costas.-

II.- La suficiencia técnica del recurso.

Nuestra Sala adhiere –en forma pacífica y unánime- a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción-, en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio. Partiendo de esta premisa, en el caso

concreto resulta inaplicable la sanción de deserción desde que la recurrente ha cumplido con la carga de expresar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas.

Es decir, ha cumplido con la idoneidad exigida por la ley. Por lo demás, si algún interrogante quedare respecto de tal cuestión, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sobre el punto. Nuestro máximo tribunal ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G.vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ 01150056).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de esta pretensión y al quedar superada esta cuestión de admisibilidad del recurso, hemos de adentrarnos en el análisis de su procedencia.

III.- En forma liminar se ha de señalar que el art. 79 del C.Pr. establece que los que carecen de recursos para afrontar el proceso pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

Unánimemente se ha sostenido, y es criterio al que adhiere éste Tribunal, que para que proceda el beneficio, no es necesario que el requirente se encuentre en estado de indigencia o pobreza. Por ello no obsta a su concesión la circunstancia de que el peticionario tenga lo necesario para procurar su subsistencia, cualquiera fuese el origen de sus recursos; consecuentemente, el otorgamiento del

beneficio ha de guardar armonía con la importancia y la exigencia económica de la acción entablada.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

Partiendo de tales premisas, aplicarlas al caso concreto y verificar que se reúna las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. "…la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial siempre que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas" (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs.As., 1999), sin que emerja arbitrariedad u error en la valoración efectuada por el a quo.

Esa prudencia en la apreciación a la que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia, se relaciona con las constancias aportadas por el peticionante y la importancia económica del proceso en relación al cual se solicita la concesión del beneficio,

a las que aludió el juez para verificar la situación de valoración subjetiva de la pobreza. También ha de valorarse la prueba que, en contrario, haya arrimado la parte demandada, como el caso de autos (fs. 77/84).

Más aún, en el caso sub examine, surge acreditado con las declaraciones testimoniales que obran a fs. 66, 67 y 68 Sres. O. G.B., J. M. B. y H. P., con el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 70 y vta., y con el Informe de Dominio del Registro de Propiedad del automotor fs. 82/83, y Constancia del pago impuesto automotor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia fs. 81 (acompañados por la demandada) que el peticionante no cuenta con otros ingresos que no sean los relacionados con su trabajo en calidad de monotributista en la actividad de servicio de asesoramiento técnico, con el inmueble cuyo informe catastral acompañó a fs. 70 y vta. y con el vehículo que también habían declarado los testigos que tenía el peticionante, los que permiten arribar a la convicción adoptada por el a quo.

Tales acreditaciones y especialmente la consideración de la importancia económica del proceso principal y potenciales erogaciones a la que se encuentra sujeto el actor, surge el acierto de lo resuelto por el a quo al otorgar el beneficio, ya que lo contrario implicaría el incumplimiento de la manda constitucional que consagra el acceso a la justicia (inc. 9 art.18 de la Constitución de la Provincia de Chubut, 14 y 33 de la Constitución Nacional).-

Asimismo, la circunstancia de que el peticionante perciba un ingreso mensual como monotributista, tenga un bien inmueble y un vehículo no implica una aptitud patrimonial necesaria para afrontar los gastos del juicio como indica el recurrente, quien

no logra desvirtuar con los elementos aportados en autos, los fundamentos dados por el juez para otorgar dicho beneficio.

Por lo expuesto que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 92 y confirmar lo decidido por el a quo en resolución de fs. 88 y vta.-

IV.- Las costas en la Alzada se imponen al recurrente vencido (conf. Art.69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13, 32 y ccs.).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 92 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 88 y vta.

2) Las costas en la Alzada se imponen al recurrente vencido. Se regulan los honorarios de la Alzada a los Dres. F. Ll. G., G. A.B. y N. L. de Escribano, conjuntamente en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. E. G. A. en el VEINITICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular en la instancia de origen por este incidente.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo

de La Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

FERNANDO NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS